

LEY 280
De 30 de diciembre de 2021

Que regula el ejercicio de la profesión de contador público autorizado

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales de los Actos
de la Profesión del Contador Público Autorizado

Artículo 1. El contador público autorizado es la persona que posee la idoneidad profesional establecida por la presente Ley y que está facultada para ejercer los actos propios de la profesión de la contabilidad, de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 2. Son actos propios del ejercicio de la profesión de contador público autorizado, ya sea en forma de presentación manual, computarizada, digital o de cualquier tipo o medio electrónico o de comunicación, todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa en términos monetarios de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como de los hechos económicos que las afectan, y de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También constituyen actos propios de la profesión de contador público autorizado los siguientes:

1. El registro sistemático de las transacciones financieras, económicas y patrimoniales, así como el análisis de información y documentos mediante cualquier método de estas transacciones.
2. La auditoría externa, el dictamen o refrendo de los estados financieros, contraloría, auditoría interna, tesorería y presupuesto.
3. La revisión, compilación, preparación, análisis e interpretación de estados financieros, sus anexos y otra información financiera.
4. La planificación, diseño, instalación o reformas de sistemas de contabilidad.
5. La intervención, comprobación, verificación y fiscalización de los registros de contabilidad y de los documentos relacionados con estos, así como la certificación sobre exactitudes o veracidades.
6. Las asesorías, consultorías, peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones, negocios o documentos que contengan registros y/o información contable o financiera.



7. La participación como perito para la presentación de informes periciales en investigaciones judiciales y de jurisdicciones de cuentas, cuando impliquen informes de contabilidad o de auditorías relacionados con tributos, tasas y otros gravámenes nacionales y municipales, así como el uso y manejo de fondos públicos.
8. La dirección, ejecución y supervisión de cualesquiera de los trabajos anteriormente mencionados.
9. El refrendo de las declaraciones juradas de renta nacional y municipal, así como de otros tributos, cuyo monto bruto a declarar supere los once mil balboas (B/. 11 000.00), de las personas naturales y jurídicas, incluyendo sus anexos correspondientes. El ministerio respectivo solo aceptará las declaraciones juradas de renta y de otros tributos, incluyendo sus anexos correspondientes, que estén refrendadas por un contador público autorizado.
10. La diligencia de apertura de los libros de contabilidad y el aval de los registros electrónicos u otros medios autorizados por la ley.
11. La enseñanza de cualquier área de la contabilidad en instituciones educativas del sector público y privado de cualquier nivel de enseñanza.
12. Los actos en los que se requiere de la certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancias de índole contable y financiera por parte de un contador público autorizado conforme a leyes especiales.
13. La auditoría forense independiente en la prevención y combate de fraude, corrupción y lavado de dinero en el sector gubernamental y privado.
14. Cualquier acto que la Junta Técnica de Contabilidad considere como actos propios de la profesión.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividades relacionadas con la contabilidad en general todos aquellos servicios que implican organización, revisión y control de la contabilidad, certificación, refrendo y dictamen sobre estados financieros, y toda certificación que se expida con fundamento en los registros de contabilidad, evaluación y diagnóstico del control interno, prestación de servicios de auditoría en empresas e instituciones públicas y privadas, gubernamentales, mixtas y las que operen sin fines de lucro, asesoría tributaria, asesoría gerencial en aspectos de contabilidad, estudios y proyecciones financieras, estudios similares, servicios de curador en liquidaciones y quiebras de empresas; y además todas aquellas actividades conexas a la contabilidad en general determinadas por la Junta Técnica de Contabilidad.

La responsabilidad del contador público autorizado en los servicios de auditoría externa solo se limita a la opinión que este expresa sobre los estados financieros básicos u otra información financiera que sean sometidos a su examen, así como otros trabajos de aseguramiento, de conformidad con las normas de auditoría establecidas de acuerdo con la jurisdicción.

La responsabilidad sobre la información financiera, su registro y su presentación ante usuarios recae sobre la administración de la empresa.



Artículo 4. El ejercicio de la profesión de contador público autorizado se regirá por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Para ser designado en el cargo de contralor en el sector privado, así como contador jefe, subjefe y de auditor jefe y subjefe en instituciones públicas y privadas, se requiere tener título universitario de Licenciado en Contabilidad e idoneidad de contador público autorizado expedida por la Junta Técnica de Contabilidad.

La participación como peritos contables, el refrendo de declaraciones de rentas y certificaciones y otros servicios encaminados a brindar información financiera a terceros deberán ser firmados por un contador público autorizado independiente que no guarde relación ni nexo con la empresa o persona objeto del dictamen o certificación.

El socio a cargo de los compromisos de auditoría deberá poseer idoneidad de contador público autorizado expedida por la Junta Técnica de Contabilidad.

Parágrafo transitorio. Quienes estén ejerciendo dichas posiciones sin poseer la idoneidad de contador público autorizado tendrán un periodo de tres años para obtener la idoneidad de contador público autorizado.

Artículo 5. El ejercicio de la contabilidad es una actividad de profesión liberal y de naturaleza civil.

Capítulo II **Licencia de Idoneidad**

Artículo 6. La profesión de contador público autorizado solo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su idoneidad.

Artículo 7. Para acreditar la idoneidad de contador público autorizado se requiere la resolución expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 8. Son requisitos para obtener la idoneidad de contador público autorizado los siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber obtenido título universitario con especialización en Contabilidad expedido por la Universidad de Panamá o por otras instituciones universitarias oficiales o particulares autorizadas por el Estado, o por las instituciones universitarias extranjeras, revalidado por la Universidad de Panamá.
3. Presentar declaración jurada afirmando no haber sido condenado por delitos dolosos definidos por las leyes de la República de Panamá, durante los siete años anteriores a la presentación de la solicitud de la idoneidad.

Artículo 9. La idoneidad que acredita como contador público autorizado debe ser solicitada por el interesado ante la Junta Técnica de Contabilidad, la cual expedirá la resolución de



idoneidad correspondiente en un término no mayor de treinta días hábiles improrrogables, contado a partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en debida forma. La resolución de idoneidad debe ser firmada por el presidente, secretario ejecutivo y otro miembro de la Junta Técnica de Contabilidad. Dicha resolución deberá contener adheridos los timbres fiscales establecidos en el reglamento, a cargo del interesado.

La entrega de la idoneidad se hará bajo juramento en un acto protocolar de la Junta Técnica de Contabilidad.

En el caso de que se niegue una solicitud de idoneidad, la resolución debe notificarse personalmente o por medios electrónicos al solicitante y admitirá recurso de reconsideración ante la Junta Técnica de Contabilidad.

Capítulo III

Ejercicio de la Profesión

Artículo 10. Solo el contador público autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a dar fe pública y certeza razonable a los que se refiere el artículo 2.

Artículo 11. Solamente podrán constituirse en sociedades para la prestación de los servicios calificados como propios de la profesión, según lo establecido en los artículos 6 y 10, las personas naturales titulares de la idoneidad de contador público autorizado.

Artículo 12. Las personas jurídicas así constituidas, además de cumplir con los requisitos legales exigibles para operar, pagarán a la Junta Técnica de Contabilidad por su registro la suma que esta determine mediante resolución y estarán sujetas a las siguientes condiciones específicas:

1. Estas personas jurídicas únicamente tendrán como socios, accionistas, directores, dignatarios o representantes legales a contadores públicos autorizados panameños. En el caso de las sociedades por acciones, estas acciones serán nominativas.
2. Las personas jurídicas nacionales de que trata el presente capítulo podrán afiliarse o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos propios de la profesión de contador público autorizado en su país de origen o a coordinar internacionalmente la práctica profesional de la contabilidad pública, pero esta relación deberá darse a través de una activa y efectiva asociación y afiliación con las personas jurídicas o naturales extranjeras, siempre que los contadores públicos autorizados panameños ejerzan todas las funciones indicadas en el artículo 2.
3. Las personas jurídicas que estén asociadas con personas jurídicas o naturales extranjeras, de acuerdo con el numeral anterior podrán adicionar y utilizar en sus membretes y rótulos la razón social de esas firmas, asociaciones, sociedades o personas jurídicas. Los membretes y rótulos de la razón social de la persona jurídica nacional tendrán en todos los casos, mayor o igual prominencia que la razón social de la entidad extranjera.



4. Las personas jurídicas deberán comunicar a la Junta Técnica de Contabilidad, en forma anual, los socios de los trabajos de auditoría, quienes en todo momento deben ser 100 % contadores públicos autorizados en la República de Panamá.

Artículo 13. Los documentos que contengan certificaciones, dictámenes, refrendo y atestaciones que tengan su origen en los actos de la profesión definidos por la presente Ley, cuyo objetivo y propósito sean dar fe pública o certeza razonable y que emanen de las personas jurídicas a que se refiere este capítulo deberán llevar, además del membrete, la rúbrica o sello de la persona jurídica, la firma auténtica del representante legal o de uno de los socios con derecho al uso de la firma social de la respectiva persona jurídica, con la indicación de su nombre y número de idoneidad de contador público autorizado, así como la declaración de que el trabajo se realizó físicamente en territorio panameño.

En compromisos de auditoría o revisión de estados financieros en los que el cliente tenga ingresos brutos superiores a un millón de balboas (B/.1 000 000.00), se listará, junto con el dictamen, el socio y el equipo de trabajo de dicho compromiso.

Capítulo IV Código de Ética

Artículo 14. La Junta Técnica de Contabilidad velará por que se cumplan todos los preceptos del Código de Ética Profesional. Las disposiciones de dicho Código son de observancia obligatoria para los contadores públicos autorizados con idoneidad acreditada en los términos de la presente Ley para todos los actos de su profesión.

Artículo 15 (transitorio). El Código de Ética aprobado por el Decreto 26 de 17 de mayo de 1984 deberá ser sometido a revisión por la Junta Técnica de Contabilidad para realizarle las modificaciones necesarias y pertinentes. Para tales efectos, la Junta Técnica de Contabilidad dispondrá de treinta días, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para iniciar dicha revisión, y estará obligada a presentar el proyecto de reformas al Código de Ética Profesional del Contador Público Autorizado en un término no mayor de seis meses, desde la entrada en vigencia de la presente Ley. Dicho proyecto de reformas será sometido a un debate público para que los interesados presenten sus aportes.

La Junta Técnica de Contabilidad deberá convocar a consulta pública a los contadores públicos autorizados de la República de Panamá y demás interesados, como parte de la divulgación previa a la aprobación final del proyecto de reformas, y estará obligada a recoger los aportes que surjan e incorporarlos al texto único del proyecto de reformas, que deberá ser debatido públicamente por espacio de dos meses.

Vencido ese término, se convocará a un referéndum nacional en el cual estará habilitado para votar todo contador público autorizado con idoneidad, con el objeto de aprobar o improbar este texto. El procedimiento para el referéndum será preparado y organizado por la Junta Técnica de Contabilidad.



Artículo 16 (transitorio). Hasta que la Junta Técnica de Contabilidad logre la elaboración y aprobación, en dos debates públicos, de un nuevo Código de Ética, se deberá cumplir con el Código de Ética Profesional aprobado mediante el Decreto 26 de 17 de mayo de 1984. También se podrá utilizar el Código de Ética, que incluye las normas de conducta de la Federación Internacional de Contadores. La Junta Técnica de Contabilidad revisará y actualizará el Código de Ética Profesional, por lo menos, una vez cada cinco años.

En todas las revisiones y proyectos de reformas que la Junta Técnica de Contabilidad realice del Código de Ética Profesional, que incluye las normas de conducta, deberá contemplar la última versión aprobada por la Federación Internacional de Contadores y solicitar la colaboración de las asociaciones de profesionales de contabilidad y las universidades que tengan la Licenciatura de Contabilidad en su pensum académico.

Artículo 17. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código de Ética Profesional y las respectivas sanciones que establece serán recurridas en grado de reconsideración ante la Comisión Especial nombrada para estos fines y apelable ante la Junta Técnica de Contabilidad.

Capítulo V **Junta Técnica de Contabilidad**

Artículo 18. Se crea la Junta Técnica de Contabilidad como la entidad superior y rectora de la profesión de contador público autorizado, cuyas acciones garantizarán que los actos propios de la profesión sean cónsonos con lo que dispone la presente Ley y las reglamentaciones correspondientes.

La Junta Técnica de Contabilidad estará integrada por:

1. Un contador público autorizado idóneo designado por el Ministerio de Comercio e Industrias, quien fungirá como secretario.
2. Dos profesores de Contabilidad designados por la Universidad de Panamá, uno principal y el otro suplente, ambos deben ser contadores públicos autorizados idóneos.
3. Dos profesores de Contabilidad de una universidad particular que dicte la carrera de Licenciatura en Contabilidad, uno principal y el otro suplente, designados por la universidad que escoja el Consejo de Rectores de Panamá. Ambos deben ser contadores públicos autorizados idóneos.
4. Un contador público autorizado designado por cada una de las asociaciones representativas de los profesionales de la contabilidad, debidamente registradas en la Junta Técnica de Contabilidad.

Parágrafo. Queda establecido que en el momento en que existan más de diez organizaciones representativas de los profesionales de la contabilidad, debidamente registrados ante la Junta Técnica de Contabilidad, tendrán derecho propio de postular sus representantes ante la Junta Técnica de Contabilidad las diez primeras



asociaciones que tengan en ese momento el mayor número de miembros asociados idóneos y activos.

Artículo 19. Para efectos del numeral 4 del artículo anterior, se entenderá como asociaciones más representativas aquellas que tengan, como mínimo, ciento cincuenta miembros asociados activos; entendiéndose como activos aquellos que hayan participado en eventos presenciales o virtuales en los últimos veinticuatro meses, con licencia de contador público autorizado.

Artículo 20. Los contadores públicos autorizados designados por las asociaciones y las universidades con derecho a designar miembros para integrar la Junta Técnica de Contabilidad serán nombrados por el Órgano Ejecutivo en un periodo de treinta días calendario, a partir de la fecha del documento en el que les designa.

Artículo 21. La presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad será ejercida por un periodo anual, en forma rotativa, por cada uno de los miembros. Esta rotación institucional se mantendrá ordenadamente y de manera continua, más allá del vencimiento del periodo de tres años de vigencia de los nombramientos de los miembros de la Junta Técnica de Contabilidad.

El orden para asumir la presidencia de la Junta Técnica de Contabilidad será con base en el orden de las fechas de fundación de cada una de las asociaciones y universidades integrantes de la Junta Técnica de Contabilidad.

Artículo 22. Son atribuciones de la Junta Técnica de Contabilidad las siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley.
2. Expedir y registrar la idoneidad profesional de contador público autorizado que trata esta Ley, las resoluciones de inscripción de las personas jurídicas que efectúan trabajos de contabilidad y de las asociaciones profesionales de contadores públicos autorizados.
3. Mantener actualizado el registro de contadores públicos autorizados y de personas jurídicas constituidas por contadores públicos autorizados en el ejercicio de la profesión, así como de las asociaciones de profesionales de contadores públicos autorizados.
4. Vigilar el ejercicio de la profesión de contador público autorizado, con objeto de que este se realice dentro del más alto plano técnico, ético y de calidad, con la colaboración y coordinación de las asociaciones profesionales de contadores públicos autorizados y cualquier otro ente de la profesión aprobado por la Junta Técnica de Contabilidad, así como la coordinación con otras entidades reguladoras en materia relacionada con el ejercicio de la profesión de contador público autorizado.
5. Expedir el programa de control de calidad del ejercicio profesional y reglamentar su aplicación.



6. Expedir las normas necesarias para el mejoramiento del ejercicio de la profesión de contador público autorizado, incluyendo la adopción del Código de Ética Profesional, que incluye las normas de conducta y normas de educación emitidas por la Federación Internacional de Contadores, sus modificaciones y actualizaciones, así como los programas de educación continua basados en estas normas.
7. Emitir mediante resoluciones normas de contabilidad y auditoría para el sector privado y público, cuando las normas internacionales y las locales existentes no provean la normativa aplicable para la República de Panamá. En este proceso, la Junta Técnica de Contabilidad considerará las opiniones de todos los sectores económicos y financieros de la República de Panamá, así como las normas aplicables a sectores regulados.

Parágrafo 1. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá:

1. Las Normas Internacionales de Información Financiera y la Norma Internacional de Información Financiera para Empresas Pequeñas o Medianas (Pymes) emitidas y que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, organismo independiente establecido para promulgar normas contables de aplicación mundial.
2. Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Federación Internacional de Contadores para las auditorías de estados financieros.
3. Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores para las auditorías gubernamentales.
4. Las Normas y Guías Internacionales de Auditoría emitidas y que emita el Comité de Prácticas Internacionales de Auditoría del Instituto de Auditores Internos, Inc. para las auditorías internas.

Parágrafo 2. Se faculta a la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera para que recomiende a la Junta Técnica de Contabilidad las acciones reglamentarias que se requieran, aplicables a las Normas Internacionales de Contabilidad, a las Normas o Guías Internacionales de Auditoría emitidas por los organismos internacionales.

8. Promover lo relacionado con la investigación contable.
9. Coordinar con las asociaciones y universidades la divulgación de las normas de contabilidad y de auditoría del sector privado y público por intermedio de la Comisión de Normas de Contabilidad Financiera.
10. Vigilar el cumplimiento de las normas de contabilidad del sector privado adoptadas por la presente Ley y tomar las acciones pertinentes de conformidad con las prohibiciones y sanciones establecidas en esta Ley.
11. Crear las comisiones de trabajo que estime necesarias para poder cumplir con las responsabilidades establecidas en la presente Ley en el ejercicio de la profesión de contador público autorizado, nombrar miembros y definir su marco de acción, atribuciones y mecanismos de rendición de cuentas.



12. Suscribir acuerdos de colaboración con entidades nacionales e internacionales relacionados con el ejercicio de la profesión de contador público autorizado.
13. Investigar, de oficio o a solicitud de parte interesada, lo relacionado con la conducta de los contadores públicos autorizados y de las firmas profesionales de contabilidad y cualquier otra persona que infrinja las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética Profesional, de las disposiciones del Código de Comercio y de otras leyes relacionadas con la profesión, así como expedir resoluciones sobre las sanciones correspondientes que estarán a disposición de los afectados y su representación legal.
14. Definir y actualizar cada cinco años el perfil del contador público autorizado y recomendar los requisitos mínimos para su formación académica, con la colaboración de las universidades que dicten la carrera de Licenciatura en Contabilidad, así como hacer las recomendaciones para el mejoramiento técnico y ético de los contadores públicos que actúen como docentes.
15. Establecer las tarifas para los servicios y/o trámites que realice esta Junta.
16. Utilizar los fondos de autogestión en todo lo que requiera para su funcionamiento.
17. Suspender temporal o indefinidamente o cancelar la licencia de idoneidad profesional a las personas naturales y el registro a las personas jurídicas por:
 - a. Obtener mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional.
 - b. Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.
 - c. Que el contador público autorizado facilite el uso de su idoneidad a terceras personas.
 - d. Infringir las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética Profesional y las disposiciones del Código de Comercio, del Código Fiscal y de otras leyes relacionadas con el ejercicio de la profesión de contador público autorizado.
 - e. Haber incumplido lo dispuesto en el artículo 2.
18. Expedir el reglamento interno de la Junta y las modificaciones a este, mediante resolución que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial.
19. Conceder los permisos especiales temporales a los profesionales extranjeros en los casos a que se refiere esta Ley.
20. Establecer una tabla de referencia de honorarios mínimos por servicios profesionales.
21. Ejecutar mediante resoluciones todo lo que sea necesario para la regulación de la profesión de la contabilidad, incluyendo su inscripción y participación en los organismos internacionales, de acuerdo con sus disposiciones.
22. Fortalecer, con la participación de las asociaciones de contadores públicos autorizados, todas las acciones necesarias para la unión de todos los profesionales de la contabilidad.
23. Coordinar y colaborar con las entidades gubernamentales en los aspectos relacionados con la profesión de la contabilidad.
24. Ejercer las demás atribuciones que señalen las leyes, decretos y resoluciones vigentes.



Todos los desembolsos deben estar amparados en el presupuesto anual aprobado por la Junta Técnica de Contabilidad. Anualmente, con fecha de 31 de diciembre, los fondos deben ser objeto de una auditoría externa.

Artículo 23. Los miembros de la Junta Técnica de Contabilidad estarán impedidos para conocer de los asuntos que los afecten individualmente o de los que se refieren a la firma o a la empresa o entidad a la cual pertenecen, trabajan o hayan pertenecido o trabajado, o que se relacionen con su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y aquellas causales que se establecen en el artículo 118 de la Ley 38 de 2000.

Artículo 24. Las sesiones ordinarias serán, como mínimo, una vez al mes. Las reuniones serán presididas por su presidente o, en su defecto, por el vicepresidente o tesorero, y se celebrarán con la mitad más uno de los miembros principales o suplentes, con derecho a voto. Las decisiones que se adopten se tomarán con el voto afirmativo de, por lo menos, la mitad más uno de los miembros con derecho a voto en la reunión.

Se podrán efectuar reuniones extraordinarias por propuesta de su presidente o por petición, por lo menos, de tres de sus miembros.

Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones, aun cuando su principal esté presente, pero solo tendrán derecho a voz. Para que un miembro suplente tenga derecho a voto deberá actuar en reemplazo de su principal.

La falta de asistencia y representación en tres reuniones consecutivas o seis durante el año de una asociación y/o universidad, miembro de la Junta Técnica de Contabilidad, dará lugar a la remoción de su representante de la respectiva asociación y/o universidad.

Artículo 25. La Junta Técnica de Contabilidad contará con su propia estructura administrativa para ejercer las funciones que mediante esta Ley se determinan y funcionará con el presupuesto anual preparado y aprobado por la Junta Técnica de Contabilidad. Estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, que asignará una partida presupuestaria acorde con el presupuesto aprobado por la Junta Técnica de Contabilidad para sufragar los gastos inherentes a su funcionamiento.

Capítulo VI

Asociaciones de Profesionales

Artículo 26. Las asociaciones de contadores públicos autorizados que hayan obtenido sus personerías jurídicas tienen la obligación de registrarse ante la Junta Técnica de Contabilidad. Para obtener el registro y renovación cada dos años, ante la Junta Técnica de Contabilidad, las asociaciones profesionales de contadores públicos autorizados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar copia autenticada de la escritura pública que contiene la personería jurídica de la asociación.



2. Presentar una lista con los nombres, firmas, número de cédula y número de la idoneidad de los socios que componen su Junta Directiva.
3. Presentar lista completa o directorio de sus socios con indicación de su nombre, firma, dirección actual, número de cédula, número de idoneidad y fecha de afiliación.
4. Pagar el monto que la Junta Técnica de Contabilidad determine para su registro y renovación, el cual deberá depositarse en la cuenta de autogestión de la Junta Técnica de Contabilidad.
5. Presentar el programa de educación continua.

Capítulo VII

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 27. Se prohíbe el ejercicio de los actos de la profesión reservados a los contadores públicos autorizados, a las personas naturales o jurídicas que no hayan obtenido la licencia de idoneidad profesional o la resolución de registro correspondiente de que trata la presente Ley. La infracción de esta disposición será sancionada con multa mínima de cinco mil balboas (B/.5 000.00) a favor de la Junta Técnica de Contabilidad, tomando en consideración la gravedad de la infracción, sin menoscabo de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 28. Queda prohibido utilizar el título o atribuirse el carácter de contador público autorizado u operar como firma de contabilidad o de auditoría, como persona natural sin haber obtenido la idoneidad o el registro para la persona jurídica ante la Junta Técnica de Contabilidad. Los que contravengan esta disposición serán sancionados con multa mínima de mil balboas (B/.1 000.00), a favor de la Junta Técnica de Contabilidad, por la primera vez y de diez mil balboas (B/.10 000.00) las sucesivas, sin menoscabo de las sanciones penales que correspondan.

Artículo 29. El contador público autorizado que contravenga la presente Ley, las normas del Código de Ética Profesional o las disposiciones del Código de Comercio y otras leyes relacionadas con la profesión se hará acreedor a las sanciones correspondientes, las cuales serán impuestas por la Junta Técnica de Contabilidad de la siguiente manera:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita, que consiste en una reprensión escrita que se hace a la persona, dejando constancia en su expediente.
3. Suspensión temporal de la licencia.
4. Cancelación de la licencia.

Estas sanciones serán impuestas independientemente de las multas a que haya lugar y sin perjuicio de las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley Penal.

Será causal de recusación o impedimento el supuesto de que el miembro de la Comisión haya participado en la redacción de la norma que se aplica al investigado.



Artículo 30. La persona jurídica integrada por contadores públicos autorizados que contravenga la presente Ley, las normas del Código de Ética Profesional o las disposiciones del Código de Comercio y de otras leyes relacionadas con la profesión será sancionada por la Junta Técnica de Contabilidad, por orden de gravedad, de la siguiente manera:

1. Amonestación pública, que consiste en una represión escrita que se hace a la persona jurídica, dejando constancia en su expediente.
2. Suspensión temporal de la resolución de inscripción.
3. Cancelación de la resolución de inscripción.

Las sanciones que indica este artículo también serán aplicadas al representante legal de la firma sancionada y aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Estas sanciones serán impuestas independientemente de las multas a que haya lugar y sin perjuicio de las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley Penal.

Artículo 31. Las resoluciones que contengan sanciones a las que se refiere el presente capítulo serán expedidas por una Comisión de Ética y Disciplina, integrada por tres miembros de la Junta Técnica de Contabilidad, nombrada para tal efecto. Estas resoluciones admitirán recurso de reconsideración ante la misma Comisión, el cual deberá interponerse en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de dicha resolución, y recurso de apelación ante el pleno de la Junta Técnica de Contabilidad, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución de primera instancia.

La primera resolución será comunicada personalmente; de desconocerse el paradero, la persona será notificada por edicto por un periodo de cinco días hábiles en un diario de circulación nacional.

Artículo 32. La notificación de las resoluciones se hará mediante edictos fijados en las oficinas de la Junta Técnica de Contabilidad, en lugar visible, por el término de cinco días hábiles, a cuyo vencimiento se entenderá verificada la notificación.

Artículo 33. La persona natural o jurídica a quien se le cancele la licencia de contador público autorizado o resolución de inscripción, respectivamente, expedidas de acuerdo con la presente Ley, podrá solicitar su habilitación y la expedición de una nueva licencia o registro, siempre que compruebe que ha cumplido la sanción impuesta.

Artículo 34. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas con la cancelación de su idoneidad o registro en la Junta Técnica de Contabilidad podrán solicitar su habilitación y la expedición de una idoneidad o registro, siempre que haya transcurrido el término de diez años entre la fecha en que la resolución de cancelación fue formalmente ejecutoriada y la fecha de solicitud de la nueva idoneidad o registro.



Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 35. La denuncia contra el contador público autorizado prescribirá en un término de cinco años, contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho.

Artículo 36. Las idoneidades de contadores públicos autorizados y los registros de personas jurídicas expedidos con anterioridad a la presente Ley permanecerán vigentes.

Parágrafo Transitorio. Los titulares de las idoneidades de contador público autorizado expedidas al amparo de leyes anteriores podrán solicitar ante la Junta Técnica de Contabilidad la habilitación de su idoneidad. Para tal efecto, bastará con la presentación de su certificado de idoneidad, con la certificación de fiel copia de su original expedida por un notario público, antes del 31 de diciembre de 2020.

La Junta Técnica de Contabilidad hará las comunicaciones pertinentes a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias sobre las habilitaciones que haga.

Artículo 37 (transitorio). La Junta Técnica de Contabilidad que esté instalada al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se mantendrá en su cargo y viabilizará en un término no mayor de seis meses la conformación de la nueva Junta Técnica de Contabilidad con las designaciones que hagan los organismos que la integran con base en lo establecido en esta Ley.

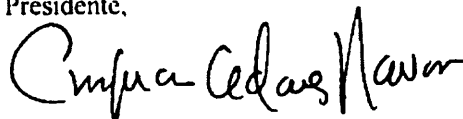
Artículo 38. La presente Ley deroga la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 y el Decreto 68 de 29 de octubre de 1986.

Artículo 39. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

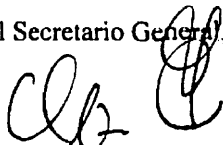
Proyecto 459 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibán T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ.
REPÚBLICA DE PANAMÁ. 30 DE DICIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


HÉCTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Economía y Finanzas

